

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, informándole que el representante legal de QNT S.A.S., solicitó la terminación por pago total del proceso. Sírvase proveer.

Palmira V, 24 de junio de 2024.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**INTERLOCUTORIO No. 528**

**PALMIRA V. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**RADICACION No. 765204003001-2018-00097-00**

En atención a la nota de secretaria que antecede, avizora esta instancia judicial que el Representante Legal de QNT S.A.S. allegó copia de la Escritura Pública n.º 1354 del 26 de septiembre del 2023, documento necesario para acceder a la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace*

*responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.*

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptar la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

De otro lado, y respecto a la solicitud de terminación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a terminar el proceso en lo atinente al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2; toda vez que existe una subrogación parcial aceptada al CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., por lo que la obligación (pagare No. 8430084297 por valor de \$10.442.760) continuará vigente para esta entidad.

Finalmente, de la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., este despacho con fundamento en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**1.** TENER como cesionario del crédito a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 dentro del presente proceso Ejecutivo en contra de YENNY ANDREA LEDESMA BASTIDAS.

**2.** LA NOTIFICACION se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.

**3.** DECLARAR terminado el presente proceso de Ejecutivo adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 identificado con el NIT. n.º 830.053.994-4, y en contra de YENNY ANDREA LEDESMA BASTIDAS, identificado con la C.C. n.º 38.602.489, por pago total de la obligación; ADVIRTIENDO que la obligación continúa vigente respecto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

4. SIN LUGAR ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

5. No condenar en costas

6. Aceptar la RENUNCIA del mandato que le fuera conferido a la doctora LEYDY MILENA VEGA ROMERO por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

La renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario